CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, diciembre 6 de 2021. Se informa que proveniente la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos del reparto reglamentario el día de hoy, promovida por la señora GLEIDY YINETH HERNÁNDEZ BUSTOS en representación de los intereses de su hija menor HANNA LIZETH SUACHE HERNÁNDEZ, en contra del señor GUIDO ALCIDES SUACHE QUIÑONEZ. Pasa al Despacho para proveer. Anexa los siguientes documentos:

- Poder en un folio.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor HANNA LIZETH SUACHE HERNÁNDEZ en un folio.
- Acta N.º 046 del 11 de abril del año 2017, expedida por el ICBF de la localidad, en dos folios.
- Escrito de la demanda en cinco folios.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N.º 749

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	GLEIDY YINETH HERNÁNDEZ BUSTOS
Demandado:	GUIDO ALCIDES SUACHE QUIÑONEZ
Radicado:	2021-00446

La señora **GLEIDY YINETH HERNÁNDEZ BUSTOS** actuando a través de apoderado judicial y en representación de los intereses de su hija **HANNA LIZETH SUACHE HERNÁNDEZ**, presenta demanda Ejecutiva de Alimentos, en contra del señor **GUIDO ALCIDES SUACHE QUIÑONEZ** progenitor de la menor, correspondiente a las cuotas de alimentos adeudadas durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Así las cosas, una vez revisada la misma, se observa que ha de inadmitirse según lo establece el artículo 82 numeral 11° del C.G.P., puesto que, observa el Despacho que el título ejecutivo adjuntado para el mandamiento de pago, fue establecido por el ICBF de la Dorada, Caldas, como cuota **provisional de alimentos** a favor de la menor **HANNA LIZETH SUACHE HERNÁNDEZ** por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS ($ 120.000) mensuales por concepto de cuota de alimentos, a cargo del citado señor **GUIDO ALCIDES SUACHE QUIÑONEZ**.

Al respecto de la fijación provisional de alimentos, dispone el artículo 32 de la ley 640 de 2001 que:

> *"ARTICULO 32. MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas*

*en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar **hasta por treinta (30) días**, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.(…)" (Negrillas del Despacho)*

Estudiado el expediente encuentra el Despacho que la cuota provisional fijada por el ICBF, no fue refrendada por un Juez de Familia tal como lo exige la norma en cita, por lo que al tenor del art. 422 del C.G.P., el título ejecutivo aportado por la parte actora, no es actualmente exigible, o no por lo menos en las cuotas cobradas después del mes de mayo de 2017 (30 días después de la fijación provisional de alimentos).

En lo tocante, la providencia Nro. STC 16350-2015 emitida por la Sala de Casación Civil - Agraria de la Corte Suprema de Justicia dentro de la segunda instancia de acción de tutela, no se accederá a librar mandamiento de pago por las cuotas que se causen a futuro, toda vez que atendiendo el criterio de la Corte, tal cuota alimentaria por su carácter de "PROVISIONAL" debe ser estudiada por el respectivo Juez de Familia dentro de un proceso de Fijación de cuota de la valides.

En consecuencia, el Despacho, no puede librar mandamiento de pago en dicha situación, puesto que, no se cumplen con los requisitos legales, fijados por el artículo 422 del C.G.P., al establecer que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él y como se indicó, el título de recaudo presentado solo permitirá cobrar la cuota provisional fijada con vigencia de un mes.

Tal circunstancia constituye causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanarla so pena de serle rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cobro Ejecutivo de Alimentos, promovida por la señora GLEIDY YINETH HERNÁNDEZ BUSTOS en representación de los intereses de la menor HANNA LIZETH SUACHE HERNÁNDEZ en contra del señor GUIDO ALCIDES SUACHE QUIÑONEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería suficiente al doctor JUAN CARLOS ALVAREZ HENAO abogado titulado, portadora de la T.P. N.º 26.861 del C.S.J., para actuar de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

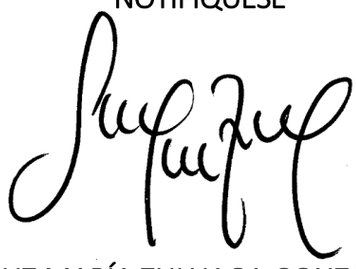

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez[1]

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 206 del 10 de diciembre de 2021

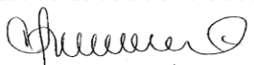

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (___) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

[1] Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co